



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**“La Reparación Integral En Casos De Graves Violaciones De
Derechos Humanos en El Ecuador, Caso Guzmán Albarracín
Vs. Ecuador”**

AUTOR:

López Veas Celia Soraya

**Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en
Derecho Constitucional**

TUTOR:

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD

**Guayaquil, Ecuador
2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada, Celia Soraya López Veas, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD

REVISOR(ES)

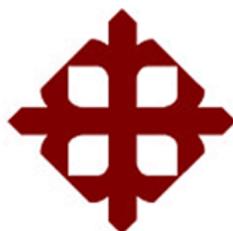
Ab. Johnny De La Pared D. (Mgs)

Lic. María Verónica Peña, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Celia Soraya López Veas

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “La Reparación Integral En Casos De Graves Violaciones De Derechos Humanos en El Ecuador, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador” previa a la obtención del **Grado Académico de** Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022

EL AUTOR

Celia Soraya López Veas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Celia Soraya López Veas

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** Magíster en Derecho Constitucional titulada: “La Reparación Integral En Casos De Graves Violaciones De Derechos Humanos en El Ecuador, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022

LA AUTORA:

Celia Soraya López Veas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento: [URKUND 2 CELIA SORAYA LÓPEZ VEAS.doc](#) (D143057278)
Presentado: 2022-08-18 17:27 (-05:00)
Presentado por: viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje: URKUND CELIA LÓPEZ [Mostrar el mensaje completo](#)
4% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD DE CUENCA / D121503745
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D141716350
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D139610847
	Universidad Técnica Particular de Loja / D141929661
	https://www.academia.edu/44590002/CORTE_PERMANENTE_DE_JUSTICIA_INTERNACI

100% #1 Activo Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D139610834 100%

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
TÍTULO DEL EXAMEN COMPLEXIVO:
"La reparación
integral en casos de graves violaciones de derechos humanos en el Ecuador, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador"
Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional
ELABORADO POR:
Ab.
Celia Soraya López Veas
TUTORA
Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
TÍTULO DEL EXAMEN COMPLEXIVO:
"La reparación
integral en casos de graves violaciones de derechos humanos en el Ecuador, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador"
Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional
ELABORADO POR:
Ab.
Celia Soraya López Veas
TUTORA
Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su innumerables misericordias y bendiciones.

A mis padres los pilares de mi vida.

A mi Tutora doctora Pamela Juliana Aguirre Castro por su paciencia y ayuda en esta travesía.

CELIA SORAYA LÓPEZ VEAS

DEDICATORIA

A todas las niñas, niños, adolescentes que han sufrido cualquier tipo de abuso, a quienes nunca nada pudo reparar el daño causado.

A las niñas de mis ojos, mis hijas Sofía y Amelia, quienes son mi inspiración e iluminan mi vida.

A mis padres Alis y Gonzalo, mis guerreros que jamás han dejado de apoyarme y motivarme.

A mi hermano Wladimir, el regalo más lindo que papá y mamá me han dado.

A mis sobrinos Imanol y mi pequeño Eithan.

A mi suegro Duberli, mi segundo padre y que un 22/02/2022 dejó un gran vacío en la vida de quienes lo amamos con el alma.

CELIA SORAYA LÓPEZ VEAS

Índice General

INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.2. Justificación	2
1.3. Preguntas de investigación	3
1.4. Objetivos	3
1.4.1. Objetivo General	3
1.4.2. Objetivos Específicos	3
1.5. Hipótesis	3
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL	4
2.1. La evolución conceptual de la reparación integral	4
2.2. La Reparación integral, definiciones y tipos	6
2.2.1. La reparación material	7
2.2.2. La reparación inmaterial	7
2.3. Medidas de reparación integral en Ecuador	7
2.3.1. Restitución	7
2.3.2. Indemnización	7
2.3.3. Medidas de satisfacción	8
2.3.4. Garantías de no repetición	8
2.4. La reparación integral como derecho de las víctimas	9
2.4.1. ¿Cómo reparar a las víctimas?	10
MARCO METODOLÓGICO	12
3.1. Tipo de investigación	12
3.2. Método de investigación	12
3.3. Diseño	12
3.3.1. Definición conceptual de las variables y dimensiones	19
3.4. Estudio de caso	19

3.4.1. Hechos del caso	20
3.4.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..	20
3.4.3. Reconocimiento de hechos y responsabilidad del Estado	21
3.4.4. Sesgos estereotipados en el caso	23
3.4.5. Derechos violentados	23
3.4.6. Víctimas o parte lesionada	23
3.4.7. Medidas de reparación propuestas por el Estado	24
3.4.8. Medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	24
3.4.9. Solicitudes negadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	28
RECOMENDACIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	V
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	9

Índice de Tabla

Tabla 1: Particularidades del caso	19
--	----

RESUMEN

La reparación integral es un mecanismo jurídico que busca restablecer el daño ocasionado volviendo a su estado natural de ser posible o satisfacer de alguna forma el daño sufrido, desde este enfoque el tema de estudio tiene como objetivo principal determinar qué reparar en el caso de vulneraciones a los derechos a la integridad física, psicológica y sexual; al efecto se analiza de manera crítica y jurídica el Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador, siendo la primera sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia sexual en instituciones educativas, cuya problemática tiene que ver con la violación sexual en entidades educativas y el mecanismo de reparación más eficaz y compensatorio; siendo pertinente investigar a fin de reforzar los conocimientos adquiridos y aportar nuevos conocimientos en función de establecer los parámetros esenciales que conlleva una reparación efectiva en estos casos. Objetivos programados, se tendrá que analizar de ser necesario sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para alcanzar el objetivo planteado; motivo por el cual, se realiza una investigación cualitativa con enfoque descriptivo y analítico sobre los parámetros jurisprudenciales señalados para la reparación integral; se aplica la técnica de la revisión bibliográfica y se usa el instrumento de análisis documental para desarrollar el tema escogido cuya información será validada y debatida a fin de obtener resultados positivos que permitan emitir conclusiones sobre la importancia de la reparación por violaciones de derechos fundamentales como la integridad personal de las niñas y adolescentes en el ámbito educativo ante daños severos e irreparables ocasionados tanto a la víctima directamente y a sus familiares indirectamente, dado el abuso y acoso sexual que sufrió la víctima.

Palabras clave: Reparación integral, violación de derechos humanos.

ABSTRACT

Comprehensive reparation is a legal mechanism that seeks to restore the damage caused by returning to its natural state if possible or satisfy in some way the damage suffered, from this approach the subject of study has as its main objective to determine what to repair in the case of violations of the rights to physical, psychological and sexual integrity; To this end, the case of Guzmán Albarracín vs. Ecuador is critically and legally analyzed, being the first sentence issued by the Inter-American Court of Human Rights on sexual violence in educational institutions, whose problem has to do with sexual violation in educational entities and the mechanism more effective repair and compensatory; It is pertinent to investigate in order to reinforce the knowledge acquired and contribute new knowledge in order to establish the essential parameters that an effective repair entails in these cases. Programmed objectives, judgments of the Inter-American Court of Human Rights will have to be analyzed if necessary to achieve the stated objective; reason for which, a qualitative research is carried out with a descriptive and analytical approach on the jurisprudential parameters indicated for comprehensive reparation; the bibliographic review technique is applied and the documentary analysis instrument is used to develop the chosen topic whose information will be validated and debated in order to obtain positive results that allow conclusions to be drawn on the importance of reparation for violations of fundamental rights such as personal integrity of girls and adolescents in the educational field in the face of severe and irreparable damage caused both to the victim directly and to their relatives indirectly, given the abuse and sexual harassment suffered by the victim.

Keywords: Comprehensive reparation, violation of human rights.

INTRODUCCIÓN

Analizar la sentencia del Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador tiene una especial importancia ya que constituye un precedente en materia de derechos humanos, porque es el primer caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara por unanimidad que un Estado es responsable por la violación de derechos derivada de la violencia sexual en el ámbito educativo. Situación que se desarrolló en el contexto de: que la víctima directa fue una adolescente; que sus derechos fueron violados por una autoridad pública en un colegio estatal; y, que esos actos desembocaron finalmente, en el suicidio de la víctima.

El caso puso de manifiesto una realidad alarmante, por la dureza y desatención de estos asuntos en distintos niveles, es así que, tanto a nivel educativo, como judicial e incluso social, la impavidez fue un elemento presente en todas las instancias en las que las víctimas buscaron ayuda. Situación que obliga a cuestionar, ¿cómo se protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes en las aulas en Ecuador?, y concretamente, en circunstancias como las del caso de estudio, ¿cómo se repara la pérdida de la vida?, ¿cómo se regresa a la situación anterior a los actos que violentaron los derechos de la víctima?, ¿qué sucede con los familiares?, ¿acaso es posible reparar violaciones de derechos siempre?

Para responder estas preguntas es fundamental profundizar en los conceptos relacionados a la reparación integral, su evolución, sus clases, sus elementos. Sumado a ello, se explicará por qué los Estados están obligados a ejecutar medidas de reparación integral, las circunstancias en las que ocurre esto y qué es lo que se pretende alcanzar con esos actos reparatorios. Después de ese primer análisis teórico-conceptual, se analizará el caso concreto, haciendo especial énfasis en las medidas de reparación que dispuso la Corte Interamericana, y pormenorizando también, cuáles fueron las medidas que se solicitaron pero que no se concedieron y las razones de aquellas negativas.

1.1. Planteamiento del Problema

La vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica generan severos e irreparables daños de toda índole a la víctima y sus familiares. Dada la gravedad de los daños, la reparación integral se convierte en una tarea insuficiente (o imposible) en estos casos, ya que no se puede regresar los hechos a la situación en la que se encontraban antes de las violaciones. A pesar de ello, el estudio de estos casos ayuda a conocer la problemática y a hacer lo posible por prevenir el cometimiento de actos similares en el futuro, sumado a ello, se torna importante analizar si las medidas de reparación otorgadas por la Corte IDH fueron suficientes o si existen medidas adicionales que podrían ayudar en esta tarea, o si en su defecto, se podría sugerir alguna nueva medida.

1.2. Justificación

Esta investigación es relevante porque se analizarán las medidas de reparación integral aplicadas en la primera sentencia emitida por la Corte IDH en la que se trata sobre la vulneración del derecho a la vida libre de violencia y al derecho a la vida en el caso de una violación sexual perpetrada a una menor de edad en una institución de educación pública, cuyo agresor era uno de sus directivos. Es importante analizar este caso porque la sentencia y en especial las medidas de reparación integral constituyen un referente para evitar, corregir, sancionar y reparar posibles casos futuros.

La conveniencia de este estudio se refleja en la realidad del alto índice de violaciones a los derechos de las niñas en Ecuador, lo cual indica que es imprescindible realizar esfuerzos por estudiar e incentivar la educación y concienciación de la sociedad respecto a estos derechos. Ante esta realidad es conveniente y útil analizar casos como el de esta investigación porque se maneja información desde diferentes flancos, así, se tiene la parte teórica, práctica, doctrinaria, legislativa, jurisprudencial, e incluso social, entre otras, que permiten tener una visión bastante completa de esta arista de la violencia sexual que se mantenía oculta.

Tal vez, los aspectos más útiles sean los que se encuentran a nivel social y teórico, pues, el analizar el caso desde la visión de las víctimas, obliga a analizar detalladamente la pertinencia de las medidas, y más allá de eso, obliga a pensar en mejores formas de reparación, formas que se espera tengan un mejor impacto y que, sobre todo protejan a las potenciales víctimas, mejoren los sistemas educativos y se genere un impacto positivo en la mentalidad de la sociedad de tal manera que casos como este no se vuelvan a repetir.

1.3. Preguntas de investigación

¿Cuál es el impacto de la Sentencia del Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador?

¿Qué medida de reparación puede compensar adecuadamente una violación sexual a una adolescente y posterior deceso?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Analizar el impacto de la sentencia en el Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador con énfasis en la parte de la reparación integral por violaciones a derechos humanos.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar el impacto del Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador en relación a la reparación integral en casos de violación sexual a adolescentes.
- Evidenciar la insuficiente reparación integral en el Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador.
- Profundizar en la doctrina sobre los componentes de la reparación integral.

1.5. Hipótesis

La Reparación Integral en caso de violaciones del derecho a la vida para la víctima directa resulta insuficiente, sin embargo, podrían existir formas de reparación para las víctimas indirectas.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

2.1. La evolución conceptual de la reparación integral

La reparación integral, tal como se la conoce en la actualidad, es el resultado de una evolución teórico-conceptual, cuya raíz se encuentra en el concepto de *reparación*, que consta en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual dispone que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo de manera adecuada. Según estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la reparación ha sido reconocida como “uno de los [*principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo*] sobre responsabilidad de un Estado” (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 1999, pp. 22-23; y, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010, pp. 60-61).

Ahora, antes de que la Corte IDH reconociera a la reparación como *principio internacional*, la Corte Permanente de Justicia Internacional ya lo hizo de manera primigenia, en el Caso relativo a la Fábrica de Chorzów (1927), en el que se resolvió una demanda por la reparación de daño causado a las empresas alemanas *Oberschlesische* y *Bayerische* respecto a la propiedad y funcionamiento de la Fábrica de nitrato en Chorzów, en ese caso se solicitó como medidas de reparación al gobierno polaco: una indemnización; y, “la prohibición de exportación de nitrato de calcio y nitrato de amoníaco a Alemania, Estados Unidos Francia e Italia” (p. 5). Posteriormente, hicieron el mismo reconocimiento de la reparación, las Comisiones Derechos Humanos, Europea (incluyendo su Tribunal) y Africana (Calderón, 2013).

Cabe destacar que tradicionalmente, la reparación del daño se realizaba únicamente a través de una compensación económica, pero esto se modificó, ampliando su alcance para que no se limite solamente al ámbito económico y así la reparación sea más completa, para de esta manera, cubrir los requerimientos derivados de la multiplicidad de daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Es entonces que, bajo esta nueva comprensión, se redefine

el concepto y denominación de la reparación, pasando a denominarse *reparación integral*.

Este cambio de entendimiento de la reparación implicó una necesaria sistematización de las categorías a considerar y un orden en el marco de referencia que sirviera para examinar los argumentos de los actores en litigio y para ordenar qué reparaciones deben dictarse según el caso. Las primeras directrices que se desarrollaron para regular la nueva idea de reparación fueron las propuestas en 1996, por Theo van Boven y Cherif Bassiouni, ambos procesaron las consideraciones de las Comisiones de la Verdad y de los programas de reparación nacionales de muchos países, además de las experiencias de la Corte IDH, para que se tuvieran en cuenta las necesidades de las víctimas a nivel global (Naciones Unidas, 1999).

Posteriormente, con base en el trabajo de Boven y Bassiouni, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución que es considerada como precedente esencial sobre reparación integral, porque en ella se señala los parámetros a seguir para realizar la tarea de reparación de una forma más completa. Aquella trascendental resolución fue denominada: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (2005), en la cual se explicó claramente:

conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: [*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*]. (principio 18)

Además de las formas enunciadas en estos principios, se suman a ellas las siguientes medidas de reparación integral: el deber de investigación y el reintegro de costas y gastos.

2.2. La Reparación integral, definiciones y tipos

En la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se aborda el tema de la reparación integral como parte fundamental de los procesos judiciales en los que se resuelvan garantías jurisdiccionales, las cuales son acciones encaminadas a proteger ciertos derechos específicos contemplados en la constitución. Lo que se establece es que la reparación integral será ordenada en una sentencia, por un juez competente después de que se verifique y declare la violación de derechos, ahora, esa reparación incluye los ámbitos material e inmaterial, además de la pormenorización de todas las obligaciones y condiciones que debe cumplir el accionado (Asamblea Constituyente, 2008, art. 86, num. 3).

A esta breve mención de la reparación integral que hace la Constitución, se debe sumar el desarrollo conceptual que proporciona la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), pues, la misma expone este concepto ampliamente en su artículo 18, donde, adicionalmente a lo señalado en la norma constitucional, se afirma que lo que se propende con la reparación integral es que quienes hayan sufrido la violación de sus derechos puedan gozar y disfrutar de los mismos “de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (LOGJCC, 2009, art.18).

Por otro lado, la reparación integral desde un enfoque penal gira en torno al delito cometido, así, según el tratadista Valdivieso (2012), por reparación integral se ha entendido a:

[...] las acciones orientadas a la restitución, esto es, que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito; la indemnización, que compensa los perjuicios causados por el mismo; la rehabilitación, tendiente a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito; la satisfacción o compensación moral, que busca restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. (p. 507)

Ahora bien, la reparación integral comprende principalmente, dos tipos de reparaciones, una que se preocupa del daño material y otra, que aborda el daño inmaterial, a continuación, se verá brevemente, sobre qué trata cada una.

2.2.1. La reparación material

En cuanto a la reparación material se debe considerar lo establecido en la LOGJCC (2009), esto implica la compensación por la merma o desgaste de los ingresos de las personas cuyos derechos se han vulnerado y las expensas realizadas en relación por la violación de derechos y las consecuencias del daño económicas que se relacionen con ella (art. 18, inc. 2).

2.2.2. La reparación inmaterial

El daño inmaterial se desarrolla también en la LOGJCC, con ella se pretende reparar afectaciones no directas y/o no económicas, esto implica: compensaciones monetarias, bienes o servicios estimables pecuniariamente, que remedien las angustias que sufrieron las personas perjudicadas con la violación de sus derechos; así como otro tipo de daños no financieros en la vida de las víctimas y su entorno familiar (LOGJCC, 2009, art.18).

2.3. Medidas de reparación integral en Ecuador

La reparación integral debe ordenarse mediante sentencia por un juez competente, siempre y cuando se declare la responsabilidad del infractor y exista la vulneración de derechos de la víctima. Existen varios mecanismos o parámetros jurídicos mediante los cuales se puede efectuar la reparación integral.

2.3.1. Restitución

Con la restauración se busca que el derecho que haya sido vulnerado se reestablezca, es decir, se lo pueda volver a ejercer como el derecho a la libertad, el de ciudadanía o el del trabajo, cuando se recupera un empleo, así ocurre también con los derechos políticos.

2.3.2. Indemnización

Según López-Cárdenas (2010), la indemnización, principalmente, “se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o sus

beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales)” (p. 315). Adicionalmente, la indemnización tiene la función de “compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales)” (p. 315).

La indemnización es de carácter material, debe ser otorgada a la víctima o a sus familiares, debe ser proporcional y de acuerdo a la gravedad y circunstancias de cada caso, para lo cual hay que observar lo siguiente:

- Daño físico y mental
- Pérdida de oportunidades, daño emergente;
- Pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- Perjuicios morales; y,
- Reconocimiento de todos los gastos de servicios, tales como los jurídicos, médicos, de asistencia social, entre otros.

2.3.3. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción o simbólicas tienen como finalidad reparar la dignidad, la honra, el buen nombre de las víctimas, y por lo mismo, suelen implicar actos de reconocimiento público de responsabilidad por parte de los responsables del derecho violentado.

2.3.4. Garantías de no repetición

Con las garantías de no repetición se busca que la comisión de actos ilícitos que provoquen la vulneración de derechos, no se vuelvan a cometer; esto, de manera particular, para quien fue víctima y de manera general, para quienes no siendo víctimas podrían serlo. Al respecto, López-Cárdenas (2010) explicó que:

Es el primer deber del Estado de poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o su terminación, en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas. (p. 320)

En este sentido la reparación integral puede ser, al mismo tiempo, una medida de sanción para quien vulnera un derecho, y un derecho para la víctima.

2.4. La reparación integral como derecho de las víctimas

Para la conceptualización de la víctima se tiene como base la *Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* (1985), en la que se definió a las *víctimas* como las personas que:

individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (numeral 1)

Sobre la misma materia es importante recordar el enunciado que ofrece la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2012), según el cual se entendió por víctima a:

toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. (art. 2)

Esta definición no es excluyente, incluso incorpora una especificación que hace referencia a los pueblos indígenas como víctimas cuando estos sean lesionados por las mismas conductas mencionadas; así como a la familia inmediata o a quienes estén a cargo de la víctima directa.

Respecto de los derechos de las víctimas y *fundamentalmente el derecho a la reparación* es oportuno referirse a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario (2005), en los que se establece el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones.

En el ámbito penal, un instrumento fundamental para garantizar la reparación integral de las víctimas es el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos (1983), el cual establece un conjunto de *normas mínimas* enfocadas en regular la difícil situación de las personas que han sido vulneradas en el contexto de delitos intencionales de violencia; lo que se busca con estas normas es lograr una *indemnización estatal*, especialmente en los casos en los que el perpetrador no pudiera reparar a la víctima debido a no contar con

los recursos suficientes o cuando no haya sido posible identificar a esta persona. Todo esto obedeciendo sobre todo a una solidaridad social con las víctimas.

Por otro lado, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002), se reconoció el derecho de la víctima a que se le otorgue una reparación que incluya la restitución, la indemnización y la rehabilitación (art. 75.1-2); disponiendo que la Corte Penal Internacional podrá establecer “principios aplicables a la reparación” (art. 75.1) e incluso directamente dictar una decisión en la que ordene una reparación adecuada (art. 75.2).

2.4.1. ¿Cómo reparar a las víctimas?

Para que una o varias personas sean beneficiadas con alguna medida de reparación integral, deberán, en primer lugar, ser declaradas como *víctimas* por la Corte IDH, según lo que se ha establecido en el Reglamento de la Corte interamericana de derechos humanos (2009): “se reconoce como víctima a la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte” (art. 2.33). Hay que tener en cuenta, además, que al existir diferentes tipos de daños, existen, en consecuencia, diferentes tipos de víctimas, como bien señaló Calderón (2013), “[l]a Corte IDH ha reparado, en términos prácticos, a víctimas directas, a víctimas indirectas e, incluso, a víctimas colectivas y “potenciales”” (p. 23).

Para efectos de este análisis, se hará un enfoque en las víctimas directas e indirectas; así, se entiende por víctimas directas a aquellas personas a las que se les infringe *directamente* una lesión o daño, por ejemplo, en el caso de las lesiones que provocan la violación del derecho a la vida –con resultado de muerte–, las víctimas directas son las personas fallecidas a causa de esos hechos ilícitos. Por otro lado, las víctimas indirectas son las personas que se vieron afectadas de manera colateral o indirecta por los actos que se cometieron en contra de la víctima directa, y que, generalmente, suelen ser familiares que sufrieron un daño de tipo psicológico por la pérdida del ser querido.

Ahora bien, una vez determinadas las víctimas, el siguiente paso consiste en dictar las medidas que permitirán reparar el daño causado, sin embargo, esta

tarea final puede complicarse hasta el *punto de la imposibilidad*, dependiendo del derecho violentado y de la gravedad del daño causado. Es así, que en los casos en los que se ha violado el derecho a la vida, no existe manera alguna por medio de la cual se pueda “restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito” (Nash, 2009, p. 35), porque no se puede devolver la vida a la víctima. En estos casos, tal como ha señalado la Corte IDH en el Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia (2002), se recurre a una compensación pecuniaria y a garantías de no repetición:

“En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos [...], por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso *no se repitan*”. (p. 18, énfasis añadido)

Con estas precisiones se evidencia que la reparación integral es una herramienta que en determinados casos y con determinadas víctimas se presenta *limitada*. El problema que se advierte respecto a la reparación integral radica en que en el caso de lesiones al derecho a la vida existe una *imposibilidad cierta* de reparar a las víctimas directas –especialmente en los temas de violencia contra la mujer con resultado de muerte–, ya que los daños infringidos son *verdaderamente irreparables para estas víctimas*, no se puede ejecutar la *restitutio in integrum*, y ante esta imposibilidad, se usan medidas –por decirlo de alguna manera– auxiliares, que aunque no regresan las cosas al estado original, por lo menos sirven para reconocer la responsabilidad del Estado, reparar en algo a las víctimas indirectas y prevenir daños futuros. Para ejemplificar este problema se analizará, en el siguiente apartado, el Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, en el que la violencia sexual perpetrada contra una adolescente, estudiante de secundaria, provocó su posterior suicidio, y las medidas de reparación integral fueron direccionadas principalmente a sus familiares como parte lesionada.

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad, pues, tiene previsto un conocimiento científico en un sentido general y no numérica; por lo que su enfoque es holístico, fundada en una muestra reducida no probabilística, en la que predomina la inducción porque aporta información sobre componentes subjetivos, específicamente sobre la reparación integral en caso de violaciones de derechos humanos con énfasis en la violación sexual en niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador y en la toma del punto de vista de parte del investigador sobre la insuficiencia de la reparación.

3.2. Método de investigación

Se aplicarán los métodos descriptivo y analítico, los cuales permitirán, por un lado, conocer –desde la perspectiva del derecho internacional– en qué consisten los derechos vulnerados en el presente estudio; y, por otro lado, analizar el caso concreto para demostrar la trascendencia y alcance del problema abordado, referente a la insuficiencia de la reparación integral en los casos de graves violaciones de derechos humanos. Respecto a la temporalidad, este tipo de estudio es transversal ya que los datos serán tomados en un solo momento, usando como principal recurso la sentencia del Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador.

3.3. Diseño

LA DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA HIPÓTESIS O CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnica Análisis Documental – Instrumento Guía de observación

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIA CORTE IDH	PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN DE SUPERVICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
					SI	PARCIAL	NO	
Reparación Integral	Rehabilitación	Párrs.226 a 229	“El Estado brindará gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín”.	La Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en el punto resolutive sexto de la Sentencia		*	*	Según la información y consideraciones de las partes, la Corte IDH determina que está pendiente el cumplimiento. Queda abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la medida.
				La Corte declara que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la	**			✓ Ecuador cumplió, dentro del plazo indicado en la Sentencia, con publicar su resumen oficial en el Diario Oficial, y el Fallo en su integridad

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIA CORTE IDH	PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
					SI	PARCIAL	NO	
	Satisfacción y reconocimiento	Párr. .231	“El Estado realizará las publicaciones indicadas”.	Sentencia y de su resumen oficial				<p>en el sitio web oficial del Ministerio de Educación.</p> <p>✓ El 25 de noviembre 2020 el Estado realizó la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el diario “El Comercio” de amplia circulación nacional, a través de la entrega de 20.000 suplementos.</p>
			“El Estado realizará un acto público de reconocimiento de	La Corte considera que Ecuador ha dado	**			El 9 de diciembre de 2020 se llevó a el acto público de

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIA CORTE IDH	PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
					SI	PARCIAL	NO	
		Párrs. 232 a 233	responsabilidad internacional”.	cumplimiento tal a las medidas de reparación ordenadas				reconocimiento de responsabilidad internacional.
		Párr. 231	“El Estado, en acuerdo con las víctimas, otorgará, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín”.	La Corte considera que Ecuador ha dado cumplimiento a la medida ordenada.	**			El 9 de diciembre de 2020 se hizo entrega a la señora Petita Paulina Albarracín Albán del título póstumo de bachiller de su hija Paola Guzmán Albarracín.
		Párr. 234	“El Estado declarará un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”.	La Corte considera que Ecuador ha dado cumplimiento a la medida ordenada.	**			El 9 de diciembre de 2020. el Presidente de la República firmó el decreto mediante el cual se declaró el 14 de agosto de cada año el “Día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”.
			“El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la	La Corte resuelve Mantener abierto el			**	Mantener abierto el procedimiento de supervisión de

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIA CORTE IDH	PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
					SI	PARCIAL	NO	
	No repetición.	Párrs. 245 y 246	violencia sexual en el ámbito educativo”.	procedimiento.				cumplimiento de la garantía de no repetición, que será supervisada en una posterior resolución, relativa a identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.
	Material Inmaterial (Compensación económica)	Párrs. 270 a 275	El Estado pagará las cantidades fijadas de la presente Sentencia por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.	La Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a los pagos por concepto de indemnizaciones y de reintegro de costas y gastos ordenados.	**			El Estado ha pagado la totalidad de las cantidades ordenadas en la Sentencia a favor de Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales, así como las cantidades ordenadas a favor de CEPAM-Guayaquil y del Centro de Derechos Reproductivos por concepto de reintegro de costas y gastos.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	DIMENSIONES	SENTENCIA CORTE IDH	PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN DE SUPERVICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	CRITERIOS DE ANÁLISIS			OBSERVACIÓN / ANÁLISIS
					SI	PARCIAL	NO	
	Plazo	Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 231	“El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”.	La Corte considera que si se presentó el informe en el tiempo establecido.	**			El Estado presentó el informe en el tiempo establecido

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	LEYES/ART/S ENTENCIAS...	SUBVARIABLES/ DIMENSIONES/	CRITERIOS DE ANÁLISIS		OBSERVACIÓN
			SE CUMPLE	NO SE CUMPLE	
		Derecho.		*	A Paola Guzmán Albarracín se le privó este derecho, los múltiples abusos que recibió la orillaron al suicidio.

Derecho a la Vida libre de violencia y derecho a la vida	Art. 4, num 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos	Respeto.		*	Mientras ella agonizaba no fue trasladada de manera inmediata a un centro de salud.
		Protección por las leyes.		*	Leyes ineficaces

3.3.1. Definición conceptual de las variables y dimensiones

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal (variable dependiente): La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) contempla el derecho a la vida: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (art. 4.1). La misma Convención, establece respecto del derecho a la integridad personal que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (art. 5.1).

La reparación integral (variable Independiente): La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) describe con claridad la definición de reparación integral:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (art. 63.1)

3.4. Estudio de caso

Tabla 1

Particularidades del caso

Nombre del caso	Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador
Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Accionado	Estado ecuatoriano
Accionantes	CEPAM*-Guayaquil y el Centro de Derechos Reproductivos
Víctimas	Paola Guzmán Albarracín, Petita Albarracín Albán (madre) y Denisse Guzmán Albarracín (hermana)
Fecha de emisión de la sentencia	24 de junio de 2020
Partes de la sentencia	Fondo, reparaciones y costas

* Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer

Adaptado de la sentencia del Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador.

3.4.1. Hechos del caso

Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue víctima de violencia sexual entre los 14 y 16 años de edad, por parte del Vicerrector y del médico del Colegio Técnico de Comercio y Administración Dr. Miguel Martínez Serrano, donde cursaba sus estudios, existió, además, un nexo causal de aquellos actos con su posterior suicidio efectuado el 12 de diciembre de 2002 mediante la ingesta de diablillos, que ocasionó su muerte el siguiente día. Posteriormente, se inició un proceso penal contra el Vicerrector por estos hechos, pero, el individuo se fugó antes de que se cumpliera con un allanamiento ordenado el 13 de febrero de 2003. Finalmente, se declaró la prescripción de la acción penal el 18 de septiembre de 2008 (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, pp. 4, 14).

3.4.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al no obtener justicia en el fuero interno del país, se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 2 de octubre de 2006. Después de presentar la petición inicial ante la CIDH, el caso pasó por varias etapas: 1.- Informe de admisibilidad, en la que la CIDH aprobó el Informe No. 76/08, el 17 de octubre de 2008; 2.- Proceso de solución amistosa, que se desarrolló de 2009 al 2014; 3.- Informe de fondo, aprobado por la Comisión, el 5 de octubre de 2018; 4.- Notificación al Estado, el 7 de noviembre de 2018 el Informe de fondo fue notificado al Estado ecuatoriano a través de una comunicación de la CIDH; y, 5.- Sometimiento a la Corte, la CIDH sometió el caso a la Corte el 7 de febrero de 2019, bajo la denominación de *Caso Guzmán Albarracín y otras contra la República del Ecuador*. Como se aprecia, transcurrieron más de 12 años desde que se presentó la solicitud inicial hasta que se resolvió el caso (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, pp. 4-5).

3.4.3. Reconocimiento de hechos y responsabilidad del Estado

El Estado ecuatoriano, en sus alegatos escritos hizo algunos reconocimientos, identificados bajo la denominación de *reconocimiento expreso de ciertos hechos*, que a continuación se detallan:

1. En el ámbito administrativo, frente a las denuncias de una presunta relación entre el [Vicerrector del colegio al que asistía Paola del Rosario Guzmán Albarracín,] profesor Bolívar [Eduardo] Espín [Zurtía,] y la adolescente Paola Guzmán, a la fecha de los hechos y en el caso concreto, el Estado no implementó las medidas adecuadas y efectivas para investigar y determinar la existencia de los hechos denunciados, y de ser el caso, sancionar a los responsables. En este sentido, si bien se iniciaron procesos en sede administrativa, y el profesor Bolívar [Eduardo] Espín [Zurtía] fue desvinculado del colegio, *los procesos no dieron respuesta a la denuncia presentada por la mamá de Paola.*

2. Frente a posibles violaciones de violencia sexual en la institución educativa en cuestión, a la fecha de los hechos, *el Estado no adoptó una política pública adecuada y efectiva para prevenir que los hechos denunciados ocurrieran.* En este sentido, el Estado reconoce, a la fecha de los hechos, la ausencia de rutas de denuncia, investigación y sanción, así como la falta de medidas de prevención de situaciones de violencia sexual al interior de esta institución educativa.

3. En relación a la investigación penal, *el Estado reconoce que a través del proceso judicial desarrollado en el fuero interno, no se pudo determinar si las conductas denunciadas se adecuaban a un tipo penal determinado, debido a la falta de diligencia de las autoridades estatales para la localización y captura del imputado*, lo cual devino en la prescripción del proceso penal, que se encontraba suspendido, en estado de llamamiento a juicio, por ausencia del procesado. Por lo tanto, *el Estado reconoce que la prescripción del proceso penal es imputable a sus funcionarios.* (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, pp. 7-8, énfasis añadido)

Por otra parte, en la audiencia pública, el Estado tuvo otro tipo de manifestaciones, a saber:

1. Ratificó su voluntad de reparar las violaciones de derechos;
2. Que las violaciones de derechos en el presente caso se derivaron de fallas (acciones y omisiones) cometidas por el Estado;
3. Ofreció disculpas públicas a la madre y hermana de Paola Guzmán Albarracín, por “aquellas acciones u omisiones del Estado ecuatoriano que hayan ocasionado violaciones a los derechos de Paola Guzmán [y] por aquellas [...] que hayan generado violaciones a sus derechos en la búsqueda por la verdad y el reconocimiento”. (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 8)

A criterio de la Corte, el reconocimiento que hizo el Estado fue *contradictorio* (sin embargo, *produce efectos jurídicos*), porque en sus alegatos escritos se limitó a hacer un reconocimiento de hechos, sin claridad sobre las consecuencias jurídicas que ello suponía; pero que, definitivamente, *no implicaba el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la violación de algún derecho convencional*. Mientras que, en la audiencia pública, el Estado reconoció que “había cometido fallas y que esas fallas repercutieron en la violación de los derechos, no solamente de Paola sino también de la señora Petita y Denisse [madre y hermana de Paola]” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 8) e incluso propuso medidas de reparación. Por lo tanto, *no se considera que el reconocimiento del Estado haya contribuido per se, a la reparación integral de las víctimas*.

Por otra parte, el Estado ecuatoriano *sí aceptó su responsabilidad* por las omisiones que constaban en la sentencia del Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador (2020):

a) la falta de adopción de medidas para la prevención general y específica de actos de violencia sexual en la institución educativa estatal a la que asistía Paola Guzmán Albarracín, y b) la falta de actuación con diligencia debida en la realización de investigaciones administrativas y judiciales, inclusive respecto a la aplicación de la prescripción penal. (p. 9)

Con la aceptación de estas omisiones, la Corte consideró que el Estado admitió su violación de los derechos y obligaciones contempladas en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, que se refieren a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial por la falta de una actuación diligente; así como, las constantes en el artículo 7.c de la Convención Belém do Pará (1994), porque el Estado no cumplió con el deber de adoptar medidas para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 9).

Adicionalmente, en contraste con los hechos que fueron reconocidos, constan como *hechos no reconocidos* (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 9) por el Estado Ecuatoriano: 1.- el presunto embarazo de Paola Guzmán, sobre el cual, Ecuador “afirmó que, de acuerdo a la prueba documental pertinente, ‘no es posible establecer, ni reconocer la existencia de embarazo’” (p. 31), adicionalmente, se explicó que no podía “afirmarse el presupuesto fáctico de la

alegada coacción a Paola para que interrumpa su embarazo” (p. 31); y, 2.- las alegadas agresiones sexuales perpetradas por el médico del colegio a Paola (p. 9).

3.4.4. Sesgos estereotipados en el caso

En el presente caso se evidenció la concurrencia de varios criterios que reflejaban la existencia de estereotipos de género asignados a Paola, con los que se revictimizó a las víctimas y al mismo tiempo se negó la realidad de los acontecimientos. Se pretendió desplazar la culpabilidad de los actos a la víctima, al indicar que había incurrido en “conductas de ‘seducción’ al Vicerrector, y la calificaban como ‘enamorada’ de éste” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 67).

3.4.5. Derechos violentados

La Corte declaró por unanimidad, que el Estado del Ecuador fue encontrado responsable por la violación de los siguientes derechos: “a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 83, párr. 276.1); “a las garantías judiciales y a la protección judicial” (p. 83, párr. 276.2); y, a la integridad personal (p. 83, párr. 276.3). Los derechos violentados están contemplados en la normativa de las siguientes convenciones: Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, referida habitualmente como Convención de Belém do Pará.

3.4.6. Víctimas o parte lesionada

La Corte declaró como víctimas a Paola Guzmán Albarracín, a su madre Petita Albarracín Albán y su hermana Denisse Guzmán Albarracín (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 66).

3.4.7. Medidas de reparación propuestas por el Estado

El Estado ecuatoriano propuso dos medidas de reparación: 1.- la declaratoria de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas; y, 2.- el reconocimiento del grado de bachiller póstumo de Paola Guzmán Albarracín en un evento público (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, pp. 8, 10, párrs. 17, 25).

3.4.8. Medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Debido a la naturaleza de los derechos violentados en el presente caso, la Corte consideró que era necesario que se observara una *perspectiva de género y niñez* para la formulación e implementación de las reparaciones, de tal manera que estas no se enfoquen únicamente en el derecho de la parte lesionada a conseguir una reparación (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 66).

a) Medidas de rehabilitación

Debido a la violación del derecho a la integridad personal que sufrieron las familiares cercanas de Paola (madre y hermana) –generado por “padecimientos emocionales y psicológicos”– (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, pp. 65, 68, párrs. 214, 226), el Tribunal ordenó que el Estado ecuatoriano les brinde tratamiento psicológico y/o psiquiátrico en el que se realice en primer lugar, una evaluación a cada una y se valoren sus circunstancias específicas. El tratamiento debía efectuarse de manera gratuita, diferenciada, por el tiempo que fuere necesario; incluyendo, además, los medicamentos, transportación y otros consumos vinculados de manera estrecha, siempre que sean necesarios (p. 68, párr. 226).

b) Medidas de satisfacción

El Tribunal ordenó como medidas de satisfacción que el Estado ecuatoriano realice 3 publicaciones, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia: la primera y la segunda, del resumen oficial de la sentencia, por una sola vez, tanto, en el Diario Oficial (Registro Oficial de Ecuador) como en un “diario de amplia circulación nacional” (Caso Guzmán

Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 69, párr. 231); y la tercera, de la Sentencia completa, “disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Educación” (p. 69, párr. 231). El Estado se encontraba obligado a informar inmediatamente sobre el cumplimiento de cada publicación.

Sumado a lo anterior, la Corte ordenó que el Estado realice una ceremonia pública, en la que se reconozca la responsabilidad internacional por los hechos del caso; y, conforme lo propuso el Estado, se otorgue el grado póstumo de Bachiller a Paola Guzmán Albarracín, previa aceptación de la señora Petita Albarracín. El acto debía contar con la presencia de altos funcionarios estatales, así como de, la madre y hermana de Paola (acompañadas o reemplazadas por sus representantes), y debía ser difundido “a través de los medios de comunicación de la manera más amplia posible, incluyendo [...] radio, televisión y redes sociales” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 69, párr. 233).

Finalmente, la Corte también adoptó la propuesta del Estado de declarar un “día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”, el nombre de este día debía mencionar expresamente: “el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 70, párr. 234).

c) Garantías de no repetición

El Tribunal reconoció que Ecuador ha implementado varias medidas para evitar que los hechos de este caso se repitan, sin embargo, dispuso que se identifique *medidas adicionales* para enmendar insuficiencias relativas a situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo

tener datos estadísticos constantemente actualizados; determinación y denuncia de casos; formar a los trabajadores del área educativa con el fin de abordar y prevenir este tipo de situaciones; y proporcionar “orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 76).

Para la realización de estas actividades, el Estado podía solicitar colaboración de la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará; así también, debía facilitar la participación de las niñas y niños en la elaboración de políticas

públicas de prevención (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 76, párr. 245 parte final), tal como lo señala el Comité de los Derechos del Niño. El Estado tiene el plazo de un año desde la notificación de la Sentencia para informar a la Corte IDH sobre las medidas identificadas, y seis meses para su implementación después de haber informado de las mismas. Cabe destacar que la efectiva ejecución de las medidas adicionales será supervisada por la Corte.

d) Pago por indemnizaciones compensatorias, costas y gastos

Como consta en el párrafo 270 (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020), la Corte dispuso que los pagos que debía hacer el Estado ecuatoriano, tanto por, indemnizaciones compensatorias, como por costas y gastos, debían realizarse en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia (pudiendo hacerlo antes de este plazo) y de forma directa e íntegra (p. 82); esto se entendía, “sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales” (p. 83, párr. 274) a las personas y organizaciones indicadas por el Tribunal.

Indemnizaciones compensatorias

Ya que se declaró que Ecuador tuvo responsabilidad por la violación al derecho a la vida de Paola Albarracín, la Corte IDH estableció montos indemnizatorios fijados en equidad, con el fin de cubrir los daños que se detallan a continuación:

Daño material

Por concepto de daño material, la jurisprudencia de la Corte IDH ha entendido a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 79, párr. 255), la Corte fijó dos montos: USD\$ 20,000.00 por daño emergente, esto, a pesar de que según señaló la Corte “las representantes no [acreditaron] el monto que reclaman” (p. 79, párr. 256), pero el Tribunal consideró razonable que la muerte y posterior búsqueda de la justicia generaron gastos para las víctimas; y, USD\$ 50,000.00, por lucro cesante, “considerando el período de actividad laboral que habría tenido Paola” (p. 79, párr. 256). En este punto, la Corte señaló que el total de USD\$ 70.000 que el Estado debe pagar por daño material será asignado a la madre y hermana de Paola en porciones iguales.

Daño inmaterial

El daño inmaterial ha sido comprendido jurisprudencialmente como:

[L]os sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 53, párr. 162)

En razón del daño inmaterial, la Corte determinó tres montos: USD\$ 110,000.00 a favor de Paola Guzmán; USD\$ 55,000.00 para la madre de Paola; y, USD\$ 45,000.00 para la hermana. El Tribunal indicó que el monto asignado a Paola sería distribuido en partes iguales a las víctimas sobrevivientes (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 80, párr. 263).

Como se aprecia, el total de los montos por daño material e inmaterial asciende a la suma de UDS\$ 280,000.00, sin que en estos rubros se incluya algún valor por concepto de costas judiciales y otros gastos.

Costas y gastos

Como bien señaló la Corte, invocando su propia jurisprudencia, “las costas y gastos [son] parte del concepto de reparación” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 81, párr. 266), porque las actividades que realizan las víctimas en búsqueda de justicia –tanto al interior de su país como fuera de este– generan gastos que deben ser reembolsados por el Estado cuando ha sido declarado responsable por la violación de algún derecho convencional. La apreciación del alcance del reembolso se realizó basándose en el *principio de equidad* y se consideró los requerimientos de las partes en este sentido, “siempre que el *quantum* sea razonable” (p. 81, párr. 266 parte final); para ello, se necesitó que las partes argumenten, relacionando “la prueba con el hecho que se considera representado, y que, [...] se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos” (p. 82, párr. 268).

Con las consideraciones antes mencionadas, el Tribunal dispuso el pago de los siguientes montos (a realizarse de manera directa a cada organización): USD\$ 50,000.00 para la organización Centro de Derechos Reproductivos y USD\$ 7,300.00 para CEPAM. Cabe destacar que, los montos asignados fueron menores

a los requeridos por las representantes [un total de USD\$ 96,593.49, que incluía USD\$ 3,500.00 por gastos de las víctimas; USD\$ 18,195.92 por “gastos y costas incurridos por CEPAM”; y, USD\$ 74,879.57 por “gastos y costas incurridos por Centro de Derechos Reproductivos” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 80, nota al pie de p. 232)], por falta de acreditación debida respecto a la relación entre los gastos y el proceso del caso (p. 82, párr. 268).

3.4.9. Solicitudes negadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a) Solicitud de investigación de los hechos

La Corte no atendió la solicitud respecto a que “en el presente caso ‘no opera la prescripción de la acción penal’” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 67, párr. 219). La Corte estimó que no era procedente la reapertura del proceso penal o de procedimientos administrativos en busca de “individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos” (p. 66, párr. 218). Sin embargo, la impunidad derivada de la falta de debida diligencia en los procesos sí fue considerada para la determinación de las *indemnizaciones*.

La Corte tampoco otorgó la solicitud referente a que el Estado realice un informe público en el que se esclarezca lo sucedido y se reconozca a Paola “como una niña víctima de acoso, abuso y violación sexual en el contexto escolar” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 67, párr. 220), para limpiar su imagen y memoria, porque este pedido se realizó de forma *extemporánea*. A pesar de ello, el Tribunal *exhortó* al Estado a que contemple la posibilidad de realizar el informe solicitado y sea de conformidad con la parte afectada; la Corte aclaró que *no supervisaría* la ejecución estas acciones (p. 67, párr. 223).

b) Otras medidas solicitadas

La Corte negó las medidas solicitadas para la *rehabilitación social* de las víctimas, por considerar que no eran necesarias otras medidas de satisfacción y rehabilitación ya que, las ordenadas eran suficientes (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 78, párr. 250). Las medidas negadas fueron seis, las cuales trataban sobre: 1. una beca completa para financiar los estudios superiores de la hermana de Paola; 2.- “garantizar acceso a la seguridad social a la señora Petita

Albarracín, con efecto retroactivo desde 2002, y particularmente, que tenga cubiertas su pensión por jubilación y servicios mortuorios”; 3.- trabajo con nombramiento definitivo para la hermana de Paola (“de preferencia en la Secretaría Nacional de Derechos Humanos en Guayaquil”); 4.- garantizarles a las víctimas una vivienda de su preferencia en Guayaquil; 5.- “renombrar a la Sala de Primera Acogida para víctimas de Violencia Sexual del Centro de Salud del área No. 9 Martha Roldós en Guayaquil, con el nombre de “Paola Guzmán Albarracín”, acordando previamente la inscripción con las peticionarias, debiendo el Estado, al hacerlo, reconocer su responsabilidad por las violaciones cometidas en contra de Paola y su familia, su compromiso de evitar que los hechos se repitan y la labor de las organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres, especialmente, CEPAM y CDR, como representantes”; y 6.- la instalación de un monumento referente a Paola Guzmán Albarracín (en conmemoración de las víctimas de violencia sexual), en la plaza San Francisco de Guayaquil (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 77, párr. 248)

El Tribunal tampoco consideró procedente ordenar medidas para capacitar y fortalecer las instituciones del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional –que habían sido pedidas como *garantía de no repetición*– (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, pp. 77, 78, párrs. 247, 248 parte final, 250), porque a criterio de la Corte no se probó que los hechos del caso fueran consecuencia de estas carencias (p. 78, párr. 250).

c) Indemnizaciones compensatorias, daño material

Respecto al daño material, las representantes de las víctimas pidieron que “el Estado garantice el cumplimiento de la reparación civil dispuesta en el ámbito judicial interno para que sea pagada por el Vicerrector a favor de los familiares de Paola” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, p. 78, párr. 253); sin embargo, la Corte señaló que aquello no es procedente porque no se encontró responsable al Estado ecuatoriano por vulneraciones a los derechos humanos concernientes a “el proceso de indemnización civil en el ámbito interno” (p. 79, pár. 257).

d) Costas y gastos

La Corte no concedió el pago de costas y gastos a favor de las víctimas, por el asesoramiento de abogados particulares “durante los procesos internos” (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 2020, nota al pie de p. 232), porque este tipo de gastos “*ya fueron considerados como parte del daño material*” (p. 82, párr. 269, énfasis añadido). Sin embargo, el Tribunal señaló que, durante la etapa de supervisión del cumplimiento de la Sentencia, podrá ordenar al Estado ecuatoriano, el pago de los “*gastos razonables*” que tengan las víctimas en esa etapa procesal (p. 82, párr. 269 parte final).

Como se puede observar, la Corte no otorgó todas las solicitudes realizadas por las representantes, tampoco concedió todas las que pidió la Comisión a favor de las víctimas, y esto debido a varias razones, que *generalmente*, atienden al apego a lo contemplado en las normas convencionales que rigen su actuar, tales como: la *no intromisión* en procesos legales internos; el respeto a los períodos procesales oportunos, en los que deben realizarse solicitudes específicas; la *suficiencia* en las medidas de reparación dictadas; la falta de relación entre los hechos ocurridos y algunas medidas solicitadas (*impertinencia*); *no encontrar responsabilidad* del Estado por la violación de derechos específicos; y, la *no repetición* de medidas ya otorgadas. De las motivaciones que se advierten para negar ciertas solicitudes, resalta el hecho de que cuando, convencionalmente, la Corte no puede obligar, realiza *exhortos* al Estado sobre algún punto importante concerniente a la naturaleza del caso en análisis, señalando con esto la trascendencia de efectuar ciertas acciones concretas por el bien de las víctimas.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- La reparación integral, como es entendida después de su evolución conceptual, es actualmente, una herramienta muy útil para conseguir el respeto de los derechos humanos, no solo cuando se han vulnerado los mismos, sino también antes, cuando mediante ciertas medidas se previene el cometimiento de nuevos actos violatorios de derechos, de esta manera la reparación integral deja de tener un objetivo básico de reparación, para incluir la prevención en su concepto, convirtiéndolo de esta manera un concepto mejorado porque ahora es más completo.
- Como se advirtió del caso estudiado, no todas las medidas de reparación integral que solicitan las representantes de las víctimas son concedidas, y ello se da por múltiples causas que indican, principalmente que: se debe tener mucho cuidado con solicitar las medidas en el momento procesal oportuno; se debe cuidar la pertinencia de las solicitudes, así como su razonabilidad para que estas sean otorgadas; y, se debe tener claridad, pruebas documentales, así como una buena línea argumentativa.
- Respecto a la relación entre las medidas de reparación dictadas y los derechos violados, resulta, por demás evidente, que en efecto, existen violaciones de derechos en las que la tarea de reparar se vuelve imposible, al menos para la víctima directa de los daños, como en el caso analizado, no se puede devolver la vida a quien la ha perdido, y en ese sentido la reparación integral nunca será suficiente; sin embargo, para lo que sí resultan oportunas las medidas dictadas es para, por un lado, reparar en parte los derechos de las víctimas sobrevivientes, y por otro lado, prevenir que los mismos actos se sigan cometiendo con víctimas distintas. El principal efecto positivo de la presente sentencia es el de corregir las múltiples fallas estructurales que se encontraron en las distintas áreas y niveles inherentes al caso, como fueron el sistema educativo, el sistema judicial e incluso el nivel psicosocial.

RECOMENDACIONES

- La principal recomendación está dirigida –como un llamado a la justicia– al Estado ecuatoriano y a la Corte IDH, para que en casos como el estudiado, se *permita la reapertura de los procesos legales y administrativos internos* en búsqueda de justicia, tomando en cuenta que hubo una víctima mortal (que jamás podrá ser reparada porque no podrá volver a la vida), seguida de la suspensión y posterior archivo de la causa penal que se seguía contra el perpetrador, la cual se debió a la falta de diligencia oportuna de los servidores públicos, y por lo tanto, a la ineludible responsabilidad del Estado.
- La segunda recomendación está encaminada a la función legislativa, para que modifique las normas pertinentes a la prescripción de las penas, observando las excepciones de casos como el analizado, así como establecer sanciones y correctivos para los responsables en casos de falta de debida diligencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Café la Posta. (2020). *Café la Posta: Caso Paola Guzmán*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=XI3Eo-FAxdo>
- Calderón, J. (2013). *La «Reparación integral» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Distrito Federal, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México.
- Centro de Derechos Humanos. (s.f.). *Coloquio sobre el impacto del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (A)*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=idXCmxg5YbY&t=1064s>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *EC: Situación del acceso a la educación sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes Ecuador*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ZZtArQNYyKI>
- Consejo de Europa. (24 de noviembre de 1983). *Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos*. Signada en Estrasburgo, Francia.
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de junio de 2013). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN*. Quito, Ecuador. Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la corte interamericana de derechos humanos*. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica: sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Reparando Derechos. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Parte 1. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=NRWr1SN77IQ>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Reparando Derechos. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Parte 2. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=nBPrxHfvDfU>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 19 de noviembre 1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Serie C No. 77. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 24 de junio de 2020). Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 25 de mayo de 2010). Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 27 de febrero de 2002). Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y costas. Serie C Nº. 92. Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf

Corte Permanente de Justicia Internacional. (26 de julio de 1927). Caso relativo a la Fábrica de Chorzów. Obtenido de

https://www.academia.edu/44590002/CORTE_PERMANENTE_DE_JUSTICIA_INTERNACIONAL_CPJI_Caso_relativo_a_la_Fabrica_de_Chorzow_Sentenci

a_del_26_de_Julio_de_1927_ESP_No_Oficial_Traducido_por_Matias_N_Marin
o

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2012). Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. Argentina: Cumbre Judicial Iberoamericana.

France 24 Español. (s.f.). CIDH condenó a Ecuador por violaciones y muerte de Paola Guzmán. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=clcA0Y2I0sI>

Fundación Cepam Guayaquil. (s.f.). Te lo explico con Plastilina – Caso Paola Guzmán Albarracín. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=XDGfQ1OLWks>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Loor, Y. (22 de julio de 2020). Reparación integral en materia constitucional. Derecho Ecuador. Obtenido de <https://derechoecuador.com/reparacion-integral-en-materia-constitucional/>

López-Cárdenas, C. (2010) Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Socio-Jurídicos, 11(2), 301-334. Obtenido de

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/431>

Mella, Carolina. (reportera). (s.f.). Caso: Paola Guzmán Visión 360 VII Temprano. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=26kgT95AKp0&t=188s>

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147.

Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). *Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Dictada en la resolución 40/34.

Naciones Unidas. (8 de febrero de 1999). *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos*. Consejo Económico y Social.

Naciones Unidas. (Entrada en vigor el 1 de julio de 2002). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Distribuido como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Roma, Italia.

Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988—2007)*. Santiago: Centro de Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"*. Belém do Pará, Brasil.

Valdivieso, S. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Cuenca: Editorial Jurídica Carrión.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo Celia Soraya López Veas, con C.C: # 1206703405 autor/a del trabajo de titulación: “La Reparación Integral En Casos De Graves Violaciones De Derechos Humanos en El Ecuador, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador” Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 noviembre del 2022.

f. _____

Nombre: Celia Soraya López Veas

C.C: 1206703405

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Reparación Integral En Casos De Graves Violaciones De Derechos Humanos en El Ecuador, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Celia Soraya López Veas		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD (Tutora) Ab. Johnny De La Pared D. (Mgs) (Revisor) Lic. María Verónica Peña, PhD (Revisor)		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de noviembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	49
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reparación integral, violación de derechos humanos.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La reparación integral es un mecanismo jurídico que busca restablecer el daño ocasionado volviendo a su estado natural de ser posible o satisfacer de alguna forma el daño sufrido, desde este enfoque el tema de estudio tiene como objetivo principal determinar qué reparar en el caso de vulneraciones a los derechos a la integridad física, psicológica y sexual; al efecto se analiza de manera crítica y jurídica el Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador, siendo la primera sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia sexual en instituciones educativas, cuya problemática tiene que ver con la violación sexual en entidades educativas y el mecanismo de reparación más eficaz y compensatorio; siendo pertinente investigar a fin de reforzar los conocimientos adquiridos y aportar nuevos conocimientos en función de establecer los parámetros esenciales que conlleva una reparación efectiva en estos casos. Objetivos programados, se tendrá que analizar de ser necesario sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para alcanzar el objetivo planteado; motivo por el cual, se realiza una investigación cualitativa con enfoque descriptivo y analítico sobre los parámetros jurisprudenciales señalados para la reparación integral; se aplica la técnica de la revisión bibliográfica y se usa el instrumento de análisis documental para desarrollar el tema escogido cuya información será validada y debatida a fin de obtener resultados positivos que permitan emitir conclusiones sobre la importancia de la reparación por violaciones de derechos fundamentales como la integridad personal de las niñas y adolescentes en el ámbito educativo ante daños severos.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993225799	E-mail: sory1313@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			